

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MIGDALIA CRUZ BATISTA  
**QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0194

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADO**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 30 de mayo de 2025, la Querellante, Migdalia Cruz Batista, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (LUMA), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>. La parte querellante alegó que se le facturó un consumo elevado durante varios meses y que estaba confrontando problemas de alto voltaje en su residencia.<sup>2</sup>

*AM* El 23 de septiembre de 2025, LUMA presentó un escrito intitulado *Moción Alegación Responsiva y Gestiones Realizadas por LUMA*.<sup>3</sup> Allí se solicitó un término para informar sobre el resultado del análisis que efectuaría el Departamento de Facturación luego del cambio del medidor a uno de medición neta.

*SM* Posteriormente, tras algunos incidentes procesales, el 26 de noviembre de 2025, las partes presentaron *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*.<sup>4</sup> En el referido escrito, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo confidencial que dispone de la controversia en el presente caso. Así, se reiteró el interés de la Querellante en desistir de la querella con perjuicio, y el de la Querellada en aceptar el mismo.

*JM* **II. Derecho aplicable y análisis**

*AM* La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las**

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 30 de mayo de 2025, págs. 1-4.

<sup>3</sup> Moción Alegación Responsiva y Gestiones Realizadas por LUMA, 23 de septiembre de 2025, págs. 1-3.

<sup>4</sup> Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio, 5 de noviembre de 2025, págs. 1-2.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



partes en el caso”<sup>6</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “**el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario**”<sup>7</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>8</sup>.

En el presente caso, mediante la *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*, se indicó que era el deseo de la parte Querellante desistir de la reclamación con perjuicio, y el de la LUMA aceptar dicho desistimiento, conforme a la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543. De esta manera, se satisface el requisito procesal de estipulación entre las partes.

Dado que las partes solicitaron expresamente que el desistimiento fuera con perjuicio, no resulta de aplicación la presunción dispuesta en el inciso (B) de la Sección 4.03 del Reglamento, la cual opera únicamente en ausencia de expresión clara al respecto. En este caso, consta de forma inequívoca la intención de ambas partes de dar por concluido el procedimiento con carácter final y firme, sin que pueda reabrirse el recurso en el futuro.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario y se **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

<sup>6</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>7</sup> *Id.*


<sup>8</sup> *Id.*



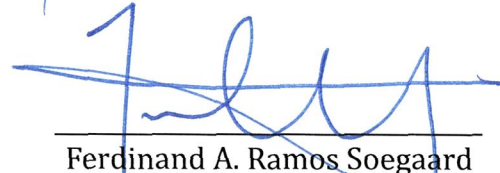
resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

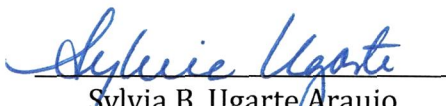
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

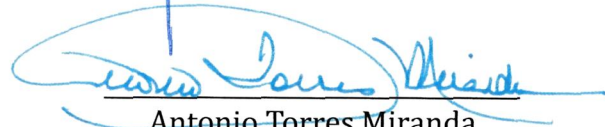
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociado

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0194 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: [legal@lumapr.com](mailto:legal@lumapr.com); [mario.hurtado@lumapr.com](mailto:mario.hurtado@lumapr.com); [preborders@lumapr.com](mailto:preborders@lumapr.com); [mcbatista.cruz@gmail.com](mailto:mcbatista.cruz@gmail.com) y por correo regular.

**LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
LEGAL TEAM**  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**MIGDALIA CRUZ BATISTA**  
HC 5 BOX 8832  
RÍO GRANDE, PR 00745

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria